

Capítulo 3

El falso debate superado: igualdad como equivalencia

En las democracias actuales se ha generado finalmente una aceptación generalizada de los derechos de la mujer y de la necesidad de una mayor participación femenina en todos los espacios públicos. Al menos podríamos decir que se volvió políticamente incorrecto cuestionar la presencia o capacidades de las mujeres en los espacios laborales o públicos en general.⁴² Sin embargo, a pesar de esa especie de consenso general, en el debate y en los hechos están presentes posturas muy diferentes respecto de las tres preguntas básicas: por qué (cuál es la justificación de la necesidad de fomentar la participación de la mujer), cómo (cuáles son las acciones idóneas para conseguirlo) y qué (cuál es la meta a la que se pretende llegar).⁴³

En este capítulo vamos a estudiar las respuestas que a esas preguntas ofrecen las dos corrientes principales del feminismo (el feminismo de la igualdad y el de la diferencia), señalando las contradicciones internas y limitaciones de cada una de ellas, para señalar la necesidad de superar la aparente contradicción entre la igualdad y diferencia y, a partir de allí, trasladar el debate al ámbito de derechos.

42 Qué tan fuerte se volvió la presión pública demuestra el caso de Tim Hunt, premio Nobel de Medicina, quien tuvo que dimitir de sus cargos académicos al haber emitido un comentario sexista durante una conferencia: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150615_ciencia_entrevista_premio_nobel_tim_hunt_comentario_machista_lv

43 Por supuesto, las corrientes feministas son diversas y las relaciones entre ellas llegan a ser bastante complejas. Para fines analíticos, este trabajo evita entrar en las discusiones pormenorizadas entre las posturas tan variadas que se pueden encontrar dentro de cada corriente y, de una manera simplificada, intenta debatir con sus representantes principales.

¿Por qué la mujer tiene derecho a la participación política?

Las corrientes feministas responden la primera pregunta desde la igualdad o desde la diferencia, a lo que deben su nombre. El feminismo de la igualdad sostiene que las diferencias entre los hombres y las mujeres son producto del constructo social de roles de género, por lo que no existe una “esencia” o “conciencia” de la mujer ni del hombre. Desde esa perspectiva, se critica a la tan extendida (en tiempo y espacio) asociación de la mujer con la naturaleza y del hombre con la cultura. Los hombres, como seres de la cultura, representaban la actividad, vida pública, creación, racionalidad, control y poder. Las mujeres, situadas en el polo opuesto de la naturaleza, quedaban asociadas con la vida privada, pasividad, oscuridad, sexualidad y falta de racionalidad, consideradas seres incompletos, irracionales, volubles, incapaces de toma de decisiones respecto de la política e incluso de su propio futuro (Bogucka 2005, 181; Ortner 2003, Hyzy 2003). “Una parte de justificación de esa dualidad y consecuente restricción de las libertades de las mujeres deriva de las diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres. Las mujeres, al ser involucradas en reproducción en mayor grado que los hombres, tradicionalmente fueron consideradas como más cercanas a la naturaleza. Las funciones reproductivas asociaron a la mujer con el cuerpo, considerado menos importante, e incluso opuesto a la razón (desde la antigüedad hasta gran parte de la filosofía contemporánea, por mencionar solamente a Platón, Aristóteles, Santo Tomás, Descartes, Kant, Rousseau o Bacon). Esa visión está detrás de la cultura patriarcal, que considera necesario el control del hombre sobre la mujer, ya que la racionalidad debería controlar a la corporalidad” (Gilas 2014, 12).

El feminismo de la igualdad se inscribe fuertemente en la tradición universalista, rechazando la perspectiva esencialista al considerar a todos los individuos, sin importar su género, como sujetos de derechos. Con ello, postula la necesidad de añadir a la lista de características de las que se debe abstraer en la construcción del ciudadano universal como sujeto de derechos, el aspecto biológico del sexo, de la misma manera que ha sucedido con otros elementos que distinguen a las personas en la vida cotidiana: educación, riqueza, edad. La idea de los derechos

universales, reconocidos a todos los ciudadanos (varones) se ha convertido en el pilar de la democracia fundamental, en tanto la emancipación de la mujer iba a llegar a través de la construcción de una ciudadanía verdaderamente universal, en la que se borraría la diferencia entre los sexos. Por ello, y para extender esa ciudadanía a las mujeres, las feministas de la igualdad han centrado sus esfuerzos en introducir a la mujer a los espacios públicos y, por tanto, masculinos. Desde el movimiento de las sufragistas, el objetivo principal era volverse iguales a los hombres, conquistando los ámbitos propios de ese sexo: el mundo laboral y el mundo de la política.

Esa estrategia fue fuertemente criticada por el feminismo de la diferencia, que considera que la idea del universalismo es falsa. Desde esa postura, lo universal equivale a lo masculino: las estructuras del poder y las doctrinas que las justifican fueron creadas por hombres y para hombres. Las mujeres, al intentar inscribirse dentro del universalismo masculino, están perdiendo su identidad y, peor aún, ni siquiera con ello consiguen su objetivo. Como señaló Astola: “el derecho no nos hace iguales a los hombres sino que nos hace hombres y, por lo tanto, iguales” (Astola 2005, 545-6). El universalismo que reconoce esa corriente es el de los sexos: la especie humana se divide en dos, en hombres y mujeres. A pesar de la singularidad de cada individuo, esa característica es fundamental para la sociedad y para la construcción del individuo como persona.

La trascendencia de la dualidad de la humanidad es tan relevante que todas las sociedades la toman como fundamento de su estructura y, en ese sentido, siempre hay una jerarquía entre los sexos y esa es, en su mayoría, androcéntrica. El feminismo de la diferencia sostiene que, para empoderar a la mujer, es necesario reconocer las diferencias, valores y virtudes del sexo femenino y, a partir de ello, hacer una nueva valoración de las características de las personas, reivindicando las propias de las mujeres. De esa manera, al asignar nuevos valores a sus características y papeles a los hombres y las mujeres, se puede romper con la jerarquización androcéntrica y establecer una nueva relación igualitaria entre los sexos (Agacinski 1998).

Como podemos observar, ambas corrientes del feminismo postulan lo mismo, igualdad sustantiva para la mujer, pero esa necesidad la derivan de razonamientos opuestos. Esa diferencia de fondo tiene que ver

con la identidad de la mujer como sujeto de derechos. La corriente de la diferencia considera que ser mujer significa ser una persona distinta a un hombre, en cuanto a las necesidades, preferencias, deseos, capacidades, etc. De ahí, de un concepto de la mujer como persona distinta al hombre, deriva la necesidad de la representación y participación igualitaria de la mujer. Para el feminismo de la igualdad no existen las esencias de hombre ni de mujer: son sólo personas, ambos tienen conciencia, son mortales, son seres humanos antes de llegar a ser hombre o mujer. Desde esa perspectiva, las características que tradicionalmente se asignan a los dos sexos no les son intrínsecas, sino que son producto de la cultura en la que viven. Y justamente de esa igualdad deriva el derecho de la mujer de ser representada y de ejercer plenamente sus derechos.

¿Cuál es el nivel idóneo de la participación de la mujer en la política?

La visión sexuada que representa el feminismo de la diferencia, postula la paridad en los cargos como el objetivo a perseguir. La sociedad, siempre sexuada y por tanto dividida en dos grandes partes, debe ser reflejada por una representación igualmente sexuada y dividida.

El feminismo de la igualdad, en cambio, considera que la paridad, como otras medidas afirmativas, no es más que un medio necesario de implementarse en las sociedades actuales y el cual debería, en un momento determinado, llevar a una igualdad real y sustantiva entre los géneros y, por lo mismo, a una verdadera universalidad de los derechos.

Analizando el problema desde esa perspectiva parece que estamos ante una aparente disyuntiva entre la igualdad y la representación (Zúñiga 2013, 84). En ese sentido, la paridad como medio estaría enfocada en conseguir la igualdad entre los géneros, mientras que la paridad como fin pretendería asegurar una representación igualitaria de los géneros. Aunque ambas perspectivas persiguen, como fin ulterior, una participación política de las personas tanto en el sentido de oportunidades, como de presencia, en los ámbitos de la toma de decisión, la diferencia estriba en los “números” a lograr y en el tipo de medidas que se deben adoptar para conseguirlo.

El análisis más profundo de las medidas que se implementan para fortalecer la presencia de las mujeres en el ámbito de la política se realiza en el siguiente apartado. Sin embargo, es importante señalar que la postura universalista del feminismo de la igualdad asume que cualquier medida encaminada a cerrar la brecha entre los géneros debe ser temporal y, una vez lograda la igualdad sustantiva, cumpliría con su finalidad y podría ser eliminada. A su vez, de la postura del feminismo de la diferencia, que considera a los hombres y las mujeres como dos versiones distintas del ser humano, se desprende que deberían establecerse diferentes rutas para la representación de ambos, y que estas tendrían que ser permanentes, como lo es la diferencia entre los sexos. Además, para asegurar la paridad en la integración de los órganos en principio sería necesario introducir medidas más fuertes que las “comunes” cuotas de género, llegando a establecer, por ejemplo, asientos reservados como los que se aplican para las minorías étnicas. Sin embargo, la implementación de ese tipo de medidas para un grupo tan amplio y transversal como las mujeres genera dudas sobre su compatibilidad con la democracia liberal (Htun 2004).

¿Cómo conseguir una mayor participación de la mujer?

Derivado de su posición ideológica, el feminismo de la igualdad pretende construir una nueva definición del universalismo, que incluiría a las personas de ambos sexos, considerando que su versión actual excluye, de facto, a las mujeres. La corriente de la diferencia, a su vez, considera que la base de la representación debe ser el reconocimiento de las mujeres como un grupo distinto a los hombres (representación sexuada), aunque igualmente que ellos, titular de los derechos de representación y participación políticas.

Ambas corrientes coinciden en que la escasa participación de las mujeres en la vida pública de prácticamente todas las sociedades democráticas significa que existen barreras de diversos tipos (culturales, laborales, sociales) que impiden a la mitad de la población el ejercicio de sus derechos. De ahí ambas derivan la necesidad de implementar

medidas dirigidas a combatir de manera efectiva esa sub representación de las mujeres. En ese sentido, para conseguir la igualdad sustancial entre las mujeres y los hombres, consideran que el Estado debe abandonar la neutralidad tradicional (entendida como no intervención), por lo que es necesario no solamente reconocer y garantizar los derechos, sino también actuar firmemente a favor de su pleno ejercicio (Barrère 2014, 17).

La exigencia de implementar medidas para corregir situaciones de desventaja de las personas integrantes de ciertos grupos deriva del reconocimiento del impacto de los factores biológicos, sociales, económicos y familiares sobre las oportunidades de las que gozarán las personas. Como sostiene Rosenfeld, “eliminar las diferencias en las posibilidades, causadas socialmente, puede requerir que se establezcan igualdades globales de oportunidad en relación con los medios, con respecto a aquellos instrumentos cuya adquisición depende de factores sociales relativos (...). Por lo tanto, la eliminación de todas las diferencias sociales relativas en perspectiva puede bien requerir programas de refuerzo para los desfavorecidos o algún otro trato marginalmente desigual de los privilegiados y no privilegiados, que lleve eventualmente a la igualdad global (...) la igualdad justa de oportunidad requiere la erradicación de desventajas sociales” (Rosenfeld 2007, 36-7).

La actuación del Estado puede darse desde dos perspectivas: desde el derecho antidiscriminatorio o desde las acciones afirmativas. Aunque al parecer existe vinculación y similitud ante ambos conceptos, no son únicos, operan sobre fundamentos distintos y persiguen fines diferentes.

El derecho antidiscriminatorio se refiere claramente a los derechos colectivos, que lo vuelve difícilmente compatible con la perspectiva de la democracia liberal, e intenta paliar “la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo (generalmente designado por el color de la piel, su origen étnico, el sexo, etc.) frente a quienes pertenecen a otro” (Barrère 2014, 29-30). Las acciones afirmativas, en cambio, son “cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro” (Barrère 2014, 49). En ese sentido, podríamos decir que el derecho antidiscriminatorio pretende únicamente

combatir la discriminación ya presente, reflejada en ciertos patrones de actuación de los grupos sociales o del Estado, mientras que las acciones afirmativas van más allá, pretendiendo, de manera proactiva, construir condiciones para la igualdad sustantiva entre los individuos pertenecientes a diferentes grupos. Esa diferencia la percibe muy claramente Bobbio, para quien existen, esencialmente, dos formas de perseguir una mayor igualdad entre los miembros de un determinado grupo social: “a) Extender a una categoría que está privada de ellas las ventajas de otra categoría (un caso típico es el de la extensión de los derechos políticos de los que saben leer y escribir a los analfabetas). b) Privar a una categoría de privilegiados las ventajas de las que disfrutan de forma que puedan obtener provecho también los no privilegiados” (Bobbio 2009, 329).

El derecho antidiscriminatorio es de origen estadounidense, donde fue ideado e implementado originalmente para contrarrestar la discriminación sufrida por los afroamericanos. Su perspectiva es claramente grupal, no individual, por lo que choca con el ideario liberal e individualista. A pesar de reconocer que la igualdad de trato debe ampliar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, “el mensaje implícito de este esquema de funcionamiento interpretativo [del derecho antidiscriminatorio] es el siguiente: lo igualitario (lo justo) es el trato indiferenciado y, si por alguna circunstancia se considera oportuno el trato diferenciado, éste, como excepción, deberá ser interpretado restrictivamente” (Barrère 2014, 31). La aplicación restrictiva de las medidas relacionadas con el derecho antidiscriminatorio implica la necesidad de realizar un escrutinio reforzado y justificar las medidas desde el punto de vista del fin legítimo. De ahí que la aplicación de las medidas antidiscriminatorias se vuelve complicada y sus alcances quedan limitados.

Las acciones afirmativas, a su vez, implican una mayor actividad del Estado y llegan a tener alcances más amplios, ya que su finalidad es promover la participación de las personas pertenecientes a los grupos discriminados en la educación, política, mercado laboral, etc., así como fomentar la diversidad de la sociedad. Las acciones afirmativas pueden tomar forma de programas de apoyo directo, de educación o de cuotas (Gilas 2014).

Las formas de acciones afirmativas a favor de género utilizada comúnmente son las cuotas. Las cuotas son un mecanismo legal que implica

reservar para los representantes de un grupo en particular un determinado número de candidaturas, escaños, puestos, etc. En el ámbito de la participación política, “Las cuotas de género buscan elevar el porcentaje de mujeres en el Parlamento o alcanzar el equilibrio de género y establecen una participación mínima de candidatas en las elecciones, por lo menos en las listas de los partidos. Adicionalmente pueden también contener disposiciones que toquen el posicionamiento de candidatas en las listas” (Krennerich 2009, 189, citado por Medina 2011, 12). Al implementar la medida, ese determinado número de lugares quedan excluidos de una competencia general, quedando la competencia solamente entre los representantes del grupo al que se pretende favorecer (Gilas 2014).

Los críticos de las acciones afirmativas sostienen que las decisiones sobre la distribución de los bienes escasos (trabajo, lugares en las universidades, lugares en las listas de candidatos, etc.) deberían distribuirse únicamente con base en las capacidades y méritos personales, que cada individuo tiene las mismas oportunidades de conseguirlas y que cada quien es responsable por lograr sus metas, haciendo uso de su trabajo, talento, inteligencia, educación y conocimientos u otros atributos. Además, señalan que los miembros de los grupos que se podrían considerar como “privilegiados” en realidad no tienen la responsabilidad de las discriminaciones pasadas y no tienen por qué pagar por las consecuencias de las mismas. Consideran también que su aplicación es contraria a la idea de la igualdad (en su sentido formal), ya que permite un trato diferenciado de un grupo determinado en vez de asegurar un tratamiento igual a todas las personas, sin importar su posición en la sociedad (Gilas 2014, 33-4).

Quienes están a favor de las acciones afirmativas señalan que si bien a través de estas se da trato diferenciado, no se justifica cualquier diferencia de trato, sino que debe basarse en una justificación objetiva y razonable, que persigue un fin legítimo. Además, los programas de acciones afirmativas “en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron” (art. 2.2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).

Por eso entre los argumentos a favor de las cuotas se señala que “se requiere un tratamiento diferenciado para compensar las discriminaciones existentes que generan estas desigualdades y así lograr una igualdad de hecho y una profundización de la democracia (...). La cuota por sexo se justifica como una medida temporal y correctiva para hacer efectivo el derecho político de las mujeres a ser elegidas, un derecho que se ha visto coartado en los hechos por la incidencia de relaciones históricas de subordinación y discriminación en las posibilidades reales que tengan de competir en condiciones de igualdad con los hombres. Aunque este argumento reconoce a las mujeres como un grupo social particular, apela más al derecho de ser representantes de individuos que comparten la condición de pertenecer a un grupo social e históricamente subordinada, que a una representación de grupo, basada en una concepción de una coincidencia de intereses o necesidades entre las integrantes del mismo” (Moreira y Johnson 2003, 17-8). Cerva y Ansolabehere sostienen que “no sería suficiente otorgar los mismos derechos a las mujeres, sino más bien trabajar en la modificación de las instituciones jurídicas y del mismo derecho, en los principios y las doctrinas jurídicas y en la toma de conciencia del ejercicio de un tipo de dominación de género por parte de los operadores del derecho. En otras palabras, desde esta mirada, se requieren cambios institucionales sostenidos por transformaciones culturales” (Cerva y Ansolabehere 2009, 18).

Existe también el argumento de la efectividad: la cuota de género resultó ser una medida bastante efectiva para fomentar la representación de las mujeres. A Dinamarca, uno de los países modelo para la equidad de género, le tomó 20 años y ocho procesos electorales incrementar el número de las mujeres en el parlamento a nivel de 38% en 2001. En cambio, la implementación de cuota de género en Costa Rica elevó la representación femenina de 19 al 35 por ciento en una sola elección legislativa de 2002 (Dahlerup y Freidenvall 2005, 28).

Es importante señalar que en la discusión, tanto política como académica, hay bastante confusión entre ambos conceptos y entre la categorización de algunas medidas particulares como acción positiva o discriminación positiva. En cuanto al primer problema, es importante tener en cuenta que cualquier medida adoptada que vaya más allá de una prohibición del trato diferenciado u obligación del trato igualitario

y que implique actividad del Estado a favor de los individuos pertenecientes a un grupo determinado, pertenece al ámbito de las acciones afirmativas.

Por otro lado, el término de discriminación necesariamente implica un impacto perjudicial sobre los derechos de las personas pertenecientes a un grupo. Siendo así, la discriminación positiva implicaría una norma que, al ser favorable para un grupo determinado (por ejemplo, a las mujeres), al mismo tiempo tiene un efecto perjudicial sobre otro grupo, afectando sus derechos (por ejemplo, a los hombres): “las “discriminaciones positivas” son un concepto diferente de las “acciones positivas” porque implican un trato diferente y favorable hacia los grupos sociales en desventaja (hasta aquí coinciden con las acciones positivas), pero que, al mismo tiempo, en un contexto de especial escasez de los bienes sociales a repartir (puestos de trabajo, plazas de universidad, etc.), provocan un daño concreto a una persona o varias del grupo social mayoritario” (Rey 2013).

En la actualidad está muy extendido el uso de las medidas a favor de la participación política de las mujeres, que deriva justamente del reconocimiento de sus derechos políticos y de la aceptación de la necesidad de garantizar su ejercicio efectivo. Queda claro que para lograr ese objetivo se necesita más que el mero reconocimiento legal de la igualdad de todas las personas. En palabras de Fernando Rey:

“La experiencia histórica confirma, una y otra vez, que la identidad jurídica de trato entre mujeres y hombres, entre payos y gitanos, etc. actúa más bien como un instrumento de conservación del *statu quo*, más que como un punto de partida para un desarrollo futuro más igualitario. Cuando un Derecho neutral se enfrenta a un estado de desequilibrio social entre sexos, etnias, etc. y, paralelamente, se enfrenta a una situación de superior importancia del grupo de los varones, blancos y propietarios en el ámbito de las élites políticas y sociales, entonces no puede desempeñar una función de igualación y se llega, por el contrario, a una toma de partido unilateral en favor de los grupos dominantes y en detrimento de las minorías. En otras palabras, en una situación de desigualdad real y efectiva de las mujeres, de los gitanos, etc., la adopción de un Derecho “neutro” no es una decisión neutral. Las acciones positivas para la

igualdad de oportunidades de las mujeres, los gitanos, los discapacitados, etc., no sólo tienen el aire de familia del Estado Social y su general postulado de la *égalité des chances* (que afecta a diversos grupos sociales en desventaja: parados, emigrantes, inmigrantes, jóvenes, etc.), sino que, como ya se ha indicado, son medidas especialmente exigidas por el constituyente. A diferencia de las políticas de apoyo mencionadas en favor de los otros grupos sociales (que también encuentran cobertura constitucional, concretamente, en el Capítulo Tercero del Título I), las acciones positivas para la igualdad en estos casos ni deben depender de los medios financieros existentes, ni deben estar condicionadas por la polémica de los partidos políticos que compiten por la mayoría en el Parlamento, ya que el objetivo a alcanzar con ellas es claro y preciso (tanto si la mayoría es de un color político como si es de otro): la “igualdad perfecta” de la que hablara J.S. MILL para ambos sexos (que no haya privilegio ni poder para uno ni incapacidad alguna para el otro). La igualdad real y efectiva entre géneros, grupos étnicos, etc. está por encima del debate político. Debe lograrse en todo caso. Se trata de un derecho fundamental, de una decisión del constituyente sustraída de la mayoría política cambiante” (Rey 2007, 19-20).

Finalmente, la discusión sobre la participación de las mujeres en la vida política y sobre la legitimidad de las medidas encaminadas a fomentarla (sean cuotas o paridad) no puede evitar el análisis desde la perspectiva de la teoría de representación democrática, especialmente que uno de los argumentos en su contra tiene que ver con la afectación al ideal de representación democrática.

Uno de los trabajos más influyentes sobre el concepto de representación política es sin duda el de Hanna Pitkin. La autora sigue la visión tradicional de principal-agente, definiendo la representación como “actuar en el interés de los representados, de una manera responsable hacia ellos” (Pitkin 1967, 209), y a partir de allí distingue cuatro tipos de representación: formal, simbólica, descriptiva y sustantiva. La representación formal identifica el vínculo entre el principal y el agente a través de los mecanismos institucionales que generan la autorización para que el agente actúe a nombre del principal, y de control, mediante los cuales los electores pueden castigar a los representantes que no cumplen

con su mandato. La simbólica se basa en la idea de suplir al agente y el significado que el agente tiene para el principal. La descriptiva se centra en la idea de la semejanza entre los representantes y representados. Finalmente, la sustantiva señala que los representantes deben actuar en nombre y a favor de los intereses de los representados. A pesar de la influencia que la conceptualización de Pitkin ha tenido para la comprensión de la representación en las sociedades contemporáneas, su trabajo ha recibido críticas importantes. La debilidad más grande de la teoría de Pitkin es que contempla a los cuatro tipos como puros, sin tomar en cuenta que suelen presentarse de alguna forma mixta, y sin preguntarse de qué manera se crea la influencia o convivencia entre ellas. En ese sentido, los autores como Mansbridge (2003) señalan que la representación es siempre multifacética.

Ahora bien, a pesar de que la representación suele ser una mezcla de diferentes tipos, suele considerarse que solamente la representación del tipo formal es la propia de las democracias liberales contemporáneas. Con frecuencia los demás tipos son considerados negativos para el funcionamiento de la democracia y de la rendición de cuentas. Así, la relación parece sencilla: la representación descriptiva promueve la fragmentación de la sociedad, la sustantiva va en contra de la prohibición del mandato imperativo. Mansbridge reivindica el concepto de la representación descriptiva, señalando su utilidad en el caso de los grupos tradicionalmente excluidos. Desde su perspectiva, la comprensión común de la representación descriptiva como la semejanza de las características “visibles” (género, etnidad, idioma, etc.) cae en una excesiva simplificación. Al mismo tiempo, señala que se trata más bien de las experiencias compartidas. Teniéndolo en mente, queda plausible sostener que la representación más cercana a la descriptiva podría cumplir bien con dos funciones principales del sistema representativo en un Estado democrático: la deliberación y la agregación. Si la discusión legislativa debe transformar intereses creando comunidad y, al mismo tiempo, generar legitimidad para las decisiones que pretenden aglutinar los intereses contrapuestos, entonces la representación descriptiva permite que las diferentes visiones y experiencias que tienen las personas pertenecientes a diferentes grupos sean visibles en el debate.

Por supuesto, esa análisis sugiere que la representación es esencialista, es decir, que las personas pertenecientes a un grupo en particular tienen las mismas características y que, por lo tanto, ni los otros pueden representar sus intereses de manera efectiva, ni que ellos pueden hablar en nombre de otros grupos. La perspectiva de Mansbridge rechaza ese esencialismo y señala que la representación descriptiva se puede construir con bases y argumentos no- esencialistas. En ese sentido, podemos señalar que, aunque no todas las mujeres estarían de acuerdo sobre las mismas ideas o políticas públicas, definitivamente todas tienen en común el interés de estar presentes en los espacios de toma de decisión.

El estudio de Mansbridge señala que la representación descriptiva es favorable para los grupos que han sufrido de discriminación y exclusión, permitiéndoles insertarse en el debate, reducir la desconfianza, crear un reconocimiento social para su presencia y habilidad para el ejercicio del poder, así como eleva la calidad del debate y fomenta la legitimidad de las decisiones tomadas (Mansbridge 2003).

Desde esa perspectiva las acciones afirmativas son compatibles con al menos varias acepciones de la representación. Además, las perspectivas jurídica y de análisis sociopolítico coinciden en que su valor reside en corregir el déficit de representación de las mujeres, existente desde la fundación de las sociedades modernas.

Por otro lado, una importante corriente de análisis considera que la exclusión de las mujeres se debe a que éstas no fueron parte del contrato social. El hecho de que el contrato social, base de la construcción de la democracia representativa, no incluía a las mujeres lo desprenden tanto de la lectura de los filósofos creadores de ese concepto, como del hecho de que el universalismo construido como parte de la teoría era androcéntrico. Los tres teóricos más importantes del contrato social: Hobbes, Locke y Rousseau excluían a las mujeres del pacto social, aunque bajo distintas justificaciones. Para los liberales Hobbes y Locke esa exclusión era simplemente la consecuencia del estado natural. Como en el estado natural las mujeres eran subordinadas a los hombres, no gozaban de libertad y, por lo tanto, no podían participar en el pacto social. Rousseau, padre de la democracia radical, derivaba la exclusión de las mujeres de su naturaleza: al ser la irracionalidad, desorden sexual y heteronomía características propias de las mujeres, éstas no son aptas para el gobierno y para la vida pública.

Igualdad como equivalencia

La lectura de las perspectivas que las dos corrientes principales del feminismo ofrecen al “problema femenino” muestra claramente que ambos, en su momento, dejan de ofrecer soluciones viables y compatibles con el actual modelo de la democracia. Como respuesta, algunos movimientos radicales consideran que se debe abandonar el ideal de la democracia liberal, basado en un falso universalismo y que no logra responder a las necesidades de las sociedades contemporáneas, diversas y multiculturales, no solamente desde la perspectiva feminista (Phillips 1996). De ahí los postulados de crear un nuevo modelo de la democracia radical (Mouffe 1993).

Las limitaciones de ambas perspectivas son importantes y no les permiten llegar a una justificación plena y coherente de sus postulados, específicamente de las medidas que deben ser implementadas para favorecer la participación de las mujeres en aras de alcanzar la paridad (entendida como medio o como fin en sí mismo). La perspectiva igualitaria, al sostener que todas las personas son iguales y que no existen diferencias sustanciales entre los hombres y las mujeres, cae en el sinsentido de una pregunta que no tiene una respuesta convincente: si los hombres y las mujeres son iguales, ¿por qué deben ser las mujeres quienes representen intereses de su propio colectivo?

El feminismo de la diferencia, al postular la existencia de una esencia de la mujer, regresa a las consideraciones que durante siglos justificaron la exclusión y el trato diferenciado hacia las mujeres. Al mismo tiempo, el supuesto base de que las mujeres tienen características inherentes particulares y diferentes a los hombres, la inclusión de un mayor número de las mujeres en los cargos de representación tendría que resultar en un cambio significativo en la manera de ejercer la política y en las decisiones tomadas. Sin embargo, la evidencia histórica analizada en el primer capítulo demuestra que no existe esa relación. Las mujeres que llegan a ocupar sus cargos, incluso si lo logran debido a la cuota u otro mecanismo similar, no necesariamente abogan por los temas feministas o pretenden cambiar las reglas. En su mayoría suelen adaptarse a las reglas existentes en el mundo de la política “androcéntrica”, en el mejor de los casos apostando por algunos cambios graduales (Rodríguez 2003;

Dalton 2014, 95-6). Por otro lado, el esperar que las mujeres que lleguen a ocupar los puestos de decisión se dediquen exclusivamente a los temas “de mujeres” (problemas de la niñez, educación, salud, los demás relacionados con la cultura de cuidado y la situación misma de las mujeres) se convierte en un nuevo mecanismo de discriminación. Esa paradoja la señala muy atinadamente Valcarcel al señalar que las mujeres no necesariamente son y no tienen por qué ser mejores, más suaves, conciliadoras o empáticas que los hombres y que, por el contrario, el camino a la emancipación de la mujer lleva por el reconocimiento de su “derecho a la maldad”.

Como se puede observar, ninguna de las dos perspectivas, la de igualdad y la de diferencia, logran resolver el dilema ni generar una justificación plena de las medidas especiales encaminadas al incremento de la participación pública de las mujeres.

Cabe señalar que el conflicto entre la igualdad y diferencia es propio de la doctrina feminista desde sus orígenes. En ese sentido, las feministas de diferentes épocas tenían que tomar su posición al respecto de esos dos valores y, cada vez, justificar su elección. La paradoja viene desde la naturaleza misma de la lucha por los derechos de la mujer: el feminismo nació como la protesta en contra de la exclusión de las mujeres de la vida pública y, por lo tanto, su objetivo siempre ha sido eliminar la distinción de género. Al mismo tiempo, al reclamar derechos de un colectivo de las mujeres, construido a partir de la característica del género, el feminismo reproducía la diferencia que el mismo pretendía erradicar. Ese rasgo de rechazo y aceptación, al mismo tiempo, de la diferencia de género, sigue siendo propio del movimiento feminista (Scott 1996, 3-4). De ahí el nacimiento de las dos grandes corrientes, los desencuentros entre ellas y las soluciones tan diferentes al “problema femenino”, que en un caso llevan incluso al rechazo del modelo predominante de la democracia representativa.

Sin embargo, al parecer existe una “tercera vía” que permite hacer compatibles a la democracia liberal con las reivindicaciones del feminismo y multiculturalismo. Esa vía, esbozada inicialmente por Amorós y expresada con mayor fuerza por Scott, señala que el debate actual se ha quedado enfascado en un falso dilema, oponiendo la igualdad y la diferencia, cuando en realidad esos dos principios pueden y deben coexistir

de una manera armoniosa. En palabras de Scott: Cuando se plantea la igualdad y la diferencia como una dicotomía, entonces estructuran una opción imposible. Si uno opta por la igualdad, está obligado a aceptar la idea de que la diferencia antiética es esta. Si uno opta por la diferencia entonces admite que la igualdad es inalcanzable" (Scott 2011, 215). El falso dilema deriva del significado que le otorgamos a los conceptos bajo análisis.

En cuanto a la diferencia, ésta siempre se convierte en un problema muy sensible tanto desde el punto de vista analítico, como político y jurídico y es difícil encontrar una solución compatible con la perspectiva de dignidad e igualdad. El dilema está expresado de la mejor manera por Minow: "Tanto centrarse como ignorar la diferencia corren el riesgo de recrearla. Éste es el dilema de la diferencia" (Minow 1984, 160). Y efectivamente: no podemos ignorar la diferencia. Entre las mujeres y los hombres existen diferencias que van desde características biológicas tan evidentes como las relacionadas con las funciones reproductivas, hasta las que tienen que ver con la estructura y funcionamiento del cerebro y del sistema endocrino. La ciencia señala esas diferencias (Schaywitz *et al.* 1995; Cooke y Woolley 2005, entre otros), pero al mismo tiempo destaca que su existencia se debe a una mezcla de los factores biológicos y sociales, y que no implica existencia de diferencias relevantes en cuanto a las capacidades intelectuales o sociales de las personas de ambos géneros (Mealey 2000, Halpern 2011, Lippa 2009, Fausto-Sterling 2012). De ahí que debemos encontrar una manera de reconocer las diferencias entre las personas, tanto las que derivan de las cuestiones de género como de otros factores, pero buscando una manera no esencialista de hacerlo (Amorós 2001, 55-82; Scott 1992). Del hecho de la diferencia en la manera de ser, no debe derivar la diferencia en las formas de ciudadanía o en las oportunidades del ejercicio de los derechos.

De esa manera, la igualdad que se requiere como fundamento de una sociedad democrática no se refiere a la igualdad entendida como semejanza (los iguales=los idénticos), sino como equivalencia: las personas merecen el mismo respeto de su dignidad y el mismo acceso al ejercicio de sus derechos, sin importar cualquier diferencia que pueda haber entre ellos. A partir de ahí, reivindicando las diferencias y, al mismo tiempo, enmarcándose en la definición universal de los derechos, podríamos

decir que “la igualdad podría definirse como una indiferencia deliberada ante las diferencias específicas” (Scott 2011, 215-6).

Un análisis similar lo podemos encontrar ya en Condorcet, quien señalaba que la igualdad política es un concepto contradictorio, ya que implica la necesidad de ignorar las diferencias que, al mismo tiempo, debe reconocer, para declararlas irrelevantes para el ejercicio de los derechos (Condorcet 1976, 98, citado por Scott 1996, 7-8).

Por otro lado, está el problema de compatibilidad de la reivindicación de los derechos colectivos, amparados por el derecho antidiscriminatorio, con el individualismo base de la democracia liberal. Aquí la respuesta proviene de las discusiones que se han sostenido dentro del multiculturalismo, particularmente la propuesta de Kymlicka.

Desde la perspectiva de Kymlicka, los derechos de grupo no son más que una prolongación o extensión de los derechos individuales de las personas que conforman el grupo en cuestión (Kymlicka 1996, 57). En ese sentido, puede ser que la pertenencia a un grupo en particular afecte las posibilidades de ejercer de manera efectiva los derechos de las personas pertenecientes a este. Esa desventaja justifica el reconocimiento y las medidas especiales que el Estado debe emplear para eliminar las barreras existentes y lograr la ciudadanía plena para todas las personas, incluyendo los miembros del grupo vulnerable. De esta manera, el reconocimiento de los derechos del grupo y el trato diferenciado hacia sus integrantes se convierten en un mecanismo que permite llegar a construir un universalismo verdaderamente incluyente.

A pesar de que Kymlicka elaboró su teoría para el caso de las minorías étnicas o culturales, esta puede aplicarse a las mujeres. Como ya se señaló anteriormente, se considera que las mujeres, a pesar de no ser una minoría, pueden ser consideradas un grupo vulnerable al no contar con el mismo acceso a los espacios públicos que los hombres, en ese aspecto el grupo dominante. Como lo señala Cobo:

“... el reconocimiento de esos derechos [de la mujer] no sólo es compatible con el principio de igualdad, sino que desarrolla esa igualdad al eliminar ámbitos de exclusión. Los derechos del colectivo de las mujeres serían la consecuencia del reconocimiento del derecho a la autonomía y libertad de los individuos que componen ese colectivo.

Dicho de otra forma, esos derechos deben extraerse de la prohibición de discriminación.

(...) Los derechos corresponden en primer lugar a los individuos, independientemente de las minorías a las que pertenezcan, aun cuando hay que subrayar que muchos individuos no pueden disfrutar de los derechos de los que son titulares debido a que se encuentran en algún espacio de la sociedad que pertenecen a algún grupo a los que esos derechos no se extienden. La legitimidad del reconocimiento de derechos políticos debe pender siempre de la aprobación de los individuos del genérico. Los individuos deben ser la fuente y el lugar de adopción de las decisiones" (Cobo 1999, 63).

Un aspecto interesante de esa perspectiva es que deberíamos hablar sobre los derechos de la mujer, y no de los derechos de las mujeres. La perspectiva liberal sensible ante los derechos de los grupos no abandona el individualismo (es imposible pensar en una filosofía liberal que niegue el individualismo a favor del colectivismo), por lo que incluso la protección de los derechos colectivos tiene como fin último la protección de los derechos de los individuos que lo forman. El hablar sobre los derechos de la mujer permite reivindicar los derechos del "colectivo" compuesto por las mujeres dentro del marco de la democracia liberal. Además, y a pesar de su rechazo por varios sectores feministas, es la analogía de los derechos del hombre y del ciudadano, reconocidos en singular y no en plural desde la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

Democracia paritaria

Desde los años noventa, a raíz de la Conferencia de Atenas y, más tarde, la discusión acerca de los derechos de la mujer en Francia, en el discurso empezó a permear la idea de la democracia paritaria.

Como muchos conceptos en las ciencias sociales y en el debate público, también la democracia paritaria recibe distintos significados en función de los actores que la definen. La Declaración de Atenas señalaba

que se trata de la “total integración, en pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinares que sean necesarias”.

La demanda de paridad tiene que ver con el asumir que la democracia puede ser real solamente si se basa en el reconocimiento de los derechos y en la inclusión de todas las personas en la vida pública. Por ello se debe buscar una representación equilibrada entre ambos géneros, con lo que tendría que lograrse una transformación de los procesos sociales, pero no solamente políticos. Una representación política de ambos géneros en torno al 50%, tendría que ir acompañada (en un momento dado) por una auténtica distribución de las responsabilidades familiares entre ambos sexos. En ese sentido la democracia paritaria “Va más allá de la distinción entre vida privada y pública: reconoce que la vida privada es política” (Leuchprecht 1996, 126).

Por supuesto, el camino hacia la democracia paritaria va a través de las acciones afirmativas de género:

“El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres debe concentrarse en su participación paritaria en las decisiones del estado a través de una gran variedad de mecanismos: desde la reserva de una cuota paritaria de representación en el Parlamento, gobierno nacional, gobiernos autonómicos y municipales, hasta el establecimiento de mecanismos preceptivos y vinculantes de consulta a las mujeres en caso de decisiones que les afecten específicamente. Esto requiere un sistema de control y garantía de derechos que debería incluir una instancia jurisdiccional a la que pudieran llegar los recursos y que obligase al estado” (Cobo 1999, 34).

Algunas de las concepciones de paridad ponen mayor énfasis no en la participación del 50% de mujeres y hombres en los cuerpos legislativos y demás ámbitos de representación y toma de decisiones, sino en un aspecto cualitativo que implica no solamente la presencia en sentido físico, pero también en el sentido simbólico y de intereses. Desde esa perspectiva se busca una repartición equilibrada de poder entre mujeres y hombres, lo que no tiene que llevar a una igualdad numérica (Agacinski 1998; Zúñiga 2013, 92).

Como podemos ver, la idea de la paridad no necesariamente trata de una división en dos mitades de todos los espacios públicos. Más bien se busca una mejor representación que refleje en mayor medida la pluralidad de las experiencias, visiones y preferencias de la sociedad:

“No es una cuestión de que las mujeres representen a las mujeres, sino de dar a las mujeres tantas posibilidades de influir en el destino común como a los hombres, de permitir que las mujeres piensen en el futuro global de la sociedad y no sólo en el problema de los cuidados diarios; de lograr que la sociedad se reconozca en ellas como lo hace con sus contrapartes masculinas” (Donanrd, citado por Scott 2012, 99-100).

En ese sentido, el concepto de la democracia paritaria refleja la necesidad de adoptar un nuevo pacto social, esta vez basado en el universalismo verdaderamente incluyente. Puede que suene radical, pero parece ser que esa es la dirección en la que van a avanzar todas las democracias (como lo señalamos en el primer capítulo), especialmente desde que la paridad se volvió parte del plan estratégico de la ONU (ONU Mujeres 2014).

Y más importante, la democracia paritaria, entendida como una búsqueda de representación equilibrada entre hombres y mujeres (aunque no con la exactitud numérica), puede ser la mejor manera de reivindicar a la democracia liberal, integrando los postulados del feminismo y logrando lo que una democracia debe ser: el único régimen político que permite a todos los ciudadanos vivir con plena libertad y goce de sus derechos.